

## VII. LOS ACTOS RECLAMABLES EN LA ETAPA INTERMEDIA

La etapa intermedia o preparatoria del juicio oral es aquella fase de postulación, de saneamiento y de apertura del debate oral. De postulación, porque cerrada la investigación la fiscalía podrá postular su acusación, la víctima su acusación coadyuvante y la defensa su contestación de acusación. De saneamiento, porque en audiencia se identificarán, con fines de corrección, los vicios o errores formales tanto de la acusación (saneamiento procesal) como de los medios de prueba ofertados (saneamiento probatorio). De apertura del debate oral, porque si no se actualizó ninguna causal de sobreseimiento, el juez de control, al finalizar la audiencia intermedia, emitirá el auto de apertura a juicio oral, quedándose proscrito el recurrir a las salidas alternas, el procedimiento abreviado o los criterios de oportunidad.<sup>135</sup>

Al respecto, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito ha indicado lo siguiente:

La interpretación sistemática de los artículos 309, 323, 327 y 328 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, conduce a establecer que la denominada etapa intermedia a que se refiere el nuevo sistema de justicia penal oral, tiene por objeto el ofrecimiento, la exclusión y la admisión de pruebas, así como la depuración de los hechos controvertidos que serán materia del juicio oral; en ella, cualquiera de las partes puede formular las solicitudes, observaciones y los planteamientos que estime relevantes en relación con las pruebas ofrecidas por los demás, con el objeto de su eliminación o descarte por considerarse manifiestamente impertinentes o tengan por objeto

<sup>135</sup> Salvo Chiapas, la cual permite aplicar los criterios de oportunidad durante los alegatos de apertura en la audiencia de juicio oral.

acreditar hechos públicos y notorios; el Juez inadmitirá las pruebas obtenidas por medios ilícitos, en tanto que las demás que se hayan ofertado las admitirá al dictar la resolución de apertura a juicio oral; de ser el caso, deberá señalar, entre otras cosas, las pruebas que deberán producirse en dicho juicio. Lo anterior, aunado a los artículos 14 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, patentiza que una de las garantías de defensa de todo imputado durante el procedimiento penal, consiste en la posibilidad de aportar todos los medios de prueba que considere adecuados, por ello, los Jueces y tribunales se encuentran constreñidos constitucionalmente a lo establecido en los dispositivos legales citados en primer término, que únicamente imponen como limitante, que las pruebas que se aporten al proceso no sean manifiestamente impertinentes, que no tengan por objeto acreditar hechos públicos y notorios, así como que no hayan sido obtenidas por medios ilícitos, con la correlativa obligación de la autoridad de recibirlas, admitirlas y desahogarlas. Así, de la interpretación sistemática de los dispositivos constitucionales y legales citados, se infiere que la Constitución establece a favor del imputado en el proceso penal de corte acusatorio, el derecho de que el Juez de Control, al momento de celebrar la denominada audiencia intermedia o de preparación a juicio oral, admita las pruebas que ofrezca, siempre que puedan ser conducentes y no vayan contra el derecho, pues se está en presencia de un derecho fundamental reconocido como garantía individual, y su observancia no debe quedar al arbitrio o discrecionalidad del juzgador de juicio oral. De ahí que cuando el imputado ofrezca alguna prueba en la etapa intermedia o de preparación de juicio oral, la cual ha sido admitida por el Juez de Control y el juzgador de juicio oral la tiene por no desahogada sin tomar las medidas a su alcance para posibilitarlo, ese proceder implica, sin duda, una violación a la garantía de defensa que produce la reposición del procedimiento desde el estado procesal donde se cometió la violación, de conformidad con la fracción VI del artículo 160 de la Ley de Amparo.<sup>136</sup>

<sup>136</sup> Tesis aislada II.2o.P.270 P (9a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro I, Décima Época, T.C.C., octubre de 2011, t. 3, p. 1707.

Ahora bien, la etapa intermedia está integrada por los siguientes actos procesales: 1) notificación de la acusación y fijación de la fecha de la audiencia intermedia; 2) la constitución de la víctima en acusador coadyuvante; 3) notificación de las promociones del coadyuvante; 4) la defensa contesta la acusación, y 5) la celebración de la audiencia intermedia, con la respectiva emisión del auto de apertura a juicio oral.<sup>137</sup>

Así, en *primer lugar*, el escrito de acusación y sus recaudos son presentados ante el juez de control quien, en veinticuatro horas, tendrá que notificarlos a los demás intervinientes, comunicándoles, además, la fecha para la celebración de la audiencia intermedia, la cual tendrá un verificativo dentro de un plazo razonable para que la víctima pueda constituirse en acusador coadyuvante y la defensa pueda contestar la acusación.

En *segundo lugar*, la víctima, dentro del plazo señalado por la ley, podrá constituirse como acusador coadyuvante y plantear sus promociones; todo ello en un escrito dirigido al juez de control. Al respecto, debemos recordar que la reforma penal del 18 de junio de 2008 operó un importante cambio en el papel de la víctima en el proceso penal. En síntesis, dichos cambios pueden resumirse en el reconocimiento de: 1) su calidad de “parte” en el procedimiento penal, y 2) la posibilidad de ejercer la acción penal en los supuestos determinados por el legislador.<sup>138</sup>

Al respecto, Ferrer Mac-Gregor y Sánchez Gil indican lo siguiente:

<sup>137</sup> Artículos 298 al 314 del Código de Procedimientos Penales de Baja California; artículos 299 al 315 del Código de Procedimientos Penales de Chihuahua; artículos 371 al 383 del Código Procesal Penal de Chiapas; artículos 321 al 337 del Código Procesal Penal de Durango; artículos 309 al 328 del Código de Procedimientos Penales del Estado de México; artículos 331 al 345 de la Ley del Proceso Penal de Guanajuato; artículos 297 al 316 del Código de Procedimientos Penales de Morelos; artículos 294 al 313 del Código Procesal Penal de Oaxaca; artículos 306 al 321 del Código Procesal Penal de Yucatán y artículos 335 al 355 del Código Procesal Penal de Zacatecas.

<sup>138</sup> Ferrer Mac-Gregor y Sánchez Gil, *op. cit.*, p. 139.

La víctima guarda entonces una situación que podríamos asimilar, por tener algún referente, a la del “tercero llamado” al juicio “para que le pare perjuicio el fallo”, no a la de un litisconsorte que tenga la misma calidad del Ministerio Público que justifique limitarlo a la “coadyuvancia”; por ende, se le ha otorgado el *ius postulandi*, sin que esta concesión pueda justificarse de otra manera. La víctima u ofendido por el delito es entonces “parte” dentro del procedimiento penal; y si esta calidad ya se desprendía del texto del artículo 20 constitucional anterior a la reforma de 2008, el cual no le otorgaba explícitamente el derecho a “intervenir en el juicio e interponer los recursos”, con mucha mayor razón y sin lugar a duda debe reconocérsele tal carácter ahora que ese precepto sí le atribuye expresamente tales facultades, aunque no propiamente se le haya de tener como “parte acusadora” —salvo las hipótesis en que proceda la acción penal particular— sino como una especie de “tercero interesado”.<sup>139</sup>

Ahora bien, como coadyuvante, la víctima podrá identificar los errores formales del escrito de acusación del Ministerio Público, ofrecer medios de prueba y cuantificar el monto de la reparación de los daños. Luego entonces, y en *tercer lugar*, es justo que tales promociones se les notifiquen a la defensa, y de esta manera pueda perfeccionar su hipótesis de caso con el conocimiento que ha obtenido tanto de la acusación como de la acusación coadyuvante.

Por otro lado, y en *cuarto lugar*, la defensa podrá, por escrito a la víspera de la audiencia intermedia o en forma verbal al inicio de la misma, contestar la acusación; es decir, el defensor podrá señalar los vicios formales en que ha incurrido la acusación, exponer los argumentos de defensa y ofertar los medios probatorios respectivos, interponer excepciones u obstáculos procesales, así como el solicitar la suspensión condicional del proceso a prueba o el inicio del procedimiento abreviado.

Y en *quinto lugar*, se celebrará la audiencia intermedia, la cual tiene como objeto fijar los hechos controvertidos y admitir los

<sup>139</sup> *Ibidem*, p. 140.

medios de prueba pertinentes, útiles y lícitos para esclarecerlos. De esta manera, la citada audiencia presenta la siguiente estructura:

- 1) El juez de control individualiza a los intervinientes y declara abierta la audiencia, indicándoles el objeto de la misma y que aún está a tiempo de conciliar sus intereses, recurriendo a las salidas alternas o al procedimiento abreviado.
- 2) Se concede el uso de la palabra a los intervinientes. La fiscalía expondrá un resumen de su escrito de acusación; el coadyuvante hará lo mismo con su acusación coadyuvante y la defensa expondrá su contestación de la acusación.
- 3) Se procederá a la identificación de los vicios o errores formales de la acusación, requiriéndole a la fiscalía que los subsane o corrija en los términos y plazos señalados en la respectiva ley secundaria.
- 4) Se resolverá las excepciones u obstáculos procesales que la defensa haya planteado. En ese sentido, y dependiendo si son fundados y los efectos que generan, se decidirá si se continuará con el procedimiento o no.
- 5) Se procederá a la celebración de acuerdos probatorios. Sobre este tema debe dejarse claro que en México, no se pactan pruebas sino hechos y en vía de consecuencia no habrá necesidad de acreditarlos en la audiencia de juicio oral.
- 6) Se ingresa al debate de admisión y exclusión de los medios de prueba ofrecidos por las partes. En tal virtud, la legislación secundaria ha señalado que la regla es la admisión (ello, para ser consecuente con el fin constitucional de esclarecer los hechos) y que el juez excluirá el medio probatorio sólo si se actualiza una causal legal de exclusión, como por ejemplo: falta de pertinencia o utilidad, que busquen acreditar hechos públicos o notorios, violen derechos fundamentales o su número generará dilatar la audiencia de juicio oral.
- 7) El juez de control tendrá que resolver las peticiones de sobreseimiento, sustitución de medida cautelar o desahogo de

prueba anticipada que, según fuese el caso, las partes hayan planteado.

- 8) Si no se actualizó ninguna causal de sobreseimiento, el juez de control emitirá el auto de apertura de juicio oral, el cual es inimpugnable, salvo el extremo donde se hayan excluido medios de prueba.

Finalmente, en materia de amparo, el debate que se ha levantado es en torno a la procedencia del amparo indirecto por violación a derechos sustantivos o bien por una afectación de derechos procesales en grado superior, en el caso que el juez de control haya excluido medios de prueba ofertados por las partes.

En el circuito de Chihuahua se ha señalado lo siguiente:

De conformidad con los artículos 299, 311 y 314 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua, publicado en el Periódico Oficial de la entidad el 9 de agosto de 2006, la audiencia intermedia dirigida por el Juez de Garantía tiene por objeto el ofrecimiento, la exclusión y la admisión de datos, así como la depuración de los hechos controvertidos; aquéllos y éstos constituirán las pruebas y los acontecimientos, respectivamente, materia y conocimiento del Tribunal de Juicio Oral, los cuales, en concordancia con la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación P./J. 6/94, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 76, abril de 1994, página 13, de rubro: “PRUEBAS. LA FORMA EN QUE PRETENDAN RECIBIRSE O DESAHOGARSE CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN RECLAMABLE COMO REGLA GENERAL, POR EL OFERENTE DE LAS MISMAS, EN AMPARO DIRECTO”, *resultan impugnables en la vía de amparo indirecto*, únicamente si tienen una ejecución irreparable, ya sea por violar derechos sustantivos fundamentales contenidos en las garantías individuales consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o bien adjetivos o procesales, en caso de que afecten a las partes en grado predominante o superior, tomando en cuenta la institución procesal de que se trate, la extrema gravedad de los efectos de la violación y su trascendencia específica,

así como los alcances vinculatorios de la sentencia que llegara a conceder el amparo.<sup>140</sup>

En el circuito mexiquense se ha afirmado lo siguiente:

El desechamiento y admisión de pruebas son, por regla general, reclamables junto con la sentencia definitiva en el juicio de amparo directo, pues no concurren circunstancias de irreparabilidad trascendentes en el procedimiento, que dependan para el dictado de la sentencia o para asegurar la continuación del trámite del juicio natural. Este criterio debe seguir rigiendo, salvo casos específicos, en términos del artículo 160, fracción VI, de la Ley de Amparo para el nuevo sistema de justicia penal acusatorio en el Estado de México, pues las reglas a seguir para la procedencia del juicio de garantías, hasta este momento, siguen siendo las mismas; consecuentemente, contra la resolución que admite o desecha pruebas documentales en la audiencia intermedia *es improcedente el amparo indirecto*, pues además de que no constituye un acto de ejecución irreparable, el artículo 421 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México prevé que procederá la reposición del procedimiento cuando el tribunal de apelación advierta que hubo alguna violación procesal que haya afectado los derechos de alguna de las partes y que hubiera trascendido al sentido de la resolución, de modo que mediante la promoción del recurso ordinario respectivo el quejoso tiene la posibilidad de reparar dicha violación en una instancia ulterior si es que tal proceder trasciende al resultado del fallo, lo que implica que no desaparece la posibilidad de obtener un fallo definitivo favorable.<sup>141</sup>

Al respecto, seguimos la posición de Ferrer Mac-Gregor y Sánchez Gil, en torno a la procedencia del amparo indirecto, no sola-

<sup>140</sup> Tesis aislada XVII.1o.P.A.74 P, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, t. XXXIII, Novena Época, T.C.C., mayo de 2011, p. 1035, énfasis añadido.

<sup>141</sup> Tesis aislada II.2o.P.10 P (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro VII, Decima Época, T.C.C., abril de 2012, t. 2, p. 1891, énfasis añadido.

mente con relación a la exclusión de medios de prueba, sino todo lo referente al auto de apertura a juicio oral y su relación con los derechos fundamentales:

El auto de apertura a juicio oral tiene una situación muy especial. Indudablemente siempre se tratará de una resolución “dentro de juicio” para efectos del amparo, por darse necesariamente luego de que el Ministerio Público ya hasta hubiera formulado acusación contra el imputado. Por tanto, en principio, cabría impugnarlo en amparo hasta que se reclame la sentencia definitiva a través del amparo directo.

Sin embargo, nos parece que la trascendencia procesal de esta resolución es tan grande, que en determinados casos su irregularidad ocasionaría una afectación en grado “predominante o superior” dentro del mismo proceso. Así, por ejemplo: 1) la indebida calificación jurídica del delito imputado al acusado, que se revocaría en amparo directo, daría lugar a la ociosa tramitación de todo el juicio oral, y aun a la ineficiente duplicidad de recursos humanos judiciales, y 2) la incorrecta aceptación de pruebas que vulneran derechos fundamentales, no sólo repercutirán en el debate del juicio oral, si no haría que persistieran los efectos de un ataque directo a la Constitución y los tratados internacionales. Esto sin contar que, por sustituir sus determinaciones las del auto de vinculación a proceso —de lo que más adelante nos ocuparemos al hablar del “cambio de situación jurídica” que opera—, sus efectos también incidan sobre derechos políticos sustantivos, lo cual daría a su ejecución un carácter “irreparable” que permitiría la procedencia del amparo en su contra.<sup>142</sup>

<sup>142</sup> Ferrer Mac-Gregor y Sánchez Gil, *op. cit.*, p. 179.